

**SECRETARÍA:** Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **Sucesión Intestada** radicado bajo el N°. **2022-00029-00**, informándole que la misma se encuentra pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 20 de mayo de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito  
De Majagual – Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: NATURALEZA LIQUIDATORIA**  
**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: SUSANA BARRIOS SALAS Y OTROS.**  
**CAUSANTE: ANA GREGORIA MARTÍNEZ DE BARRIOS**  
**APODERADO: CARLOS JESÚS SIERRA SALCEDO**  
**RADICACIÓN: 70-429-31-84-001-2022-00029-00**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 concordante con los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso y 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

De esta manera, es notorio resaltar que, la demanda adolece de los requisitos exigidos en el numeral 1º del citado artículo, por cuanto muy a pesar de que se indique la nomenclatura de los domicilios de SUSANA BARRIOS SALAS, ROSARIO

DEL CRISTO BARRIOS SALAS y TEOTISTA BARRIOS MARTINEZ TEOTISCA BARRIOS MARTINEZ y TEOTISCA BARRIOS MARTINEZ, no se especifica a que municipio pertenece, además de ésta última tampoco se indica el correo electrónico tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se percata el despacho de la carencia de varios de los anexos exigidos en el artículo 489 ibídem, y que se citan textualmente así:

**“ARTÍCULO 489.** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Respecto al numeral 5º, observa el Despacho que, en el acápite de **“INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS”** del escrito de la demanda, la parte interesada hace alusión dos inmuebles, el primero “Finca denominada el “Martirio” con matrícula inmobiliaria 340-29268 y con referencia catastral 0002000000010023000000000 con un valor comercial de doscientos sesenta y cinco millones de pesos (\$265.000.000), y una casa urbana ubicada en la cabecera municipal con referencia catastral 0100000000320003000000000 con un valor comercial de setenta millones de pesos (\$70.000.000.o).

De los inmuebles presentados por el profesional del derecho como inventario de activos, el primero adolece de la escritura pública y el segundo del certificado de libertad y tradición y la escritura, los cuales son necesarios para acreditar la propiedad del bien inmueble.

Respecto al numeral 6º, el artículo 444 ibídem estipula que, cuando se trata de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real; esto por cuanto se hace mención de un avalúo de los bien inmueble, uno identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-29268 sin embargo, en el expediente no existe prueba siquiera sumaria de dichos avalúos.

Con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación y **domicilio**, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.
2. Acreditar los activos y pasivos herenciales relacionados en la demanda, aportando para ello copia de las Escrituras Públicas, y certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no menor de 30 días.
3. Copia del Recibo Catastral y/o el avalúo de los inmueble relacionados como inventario de activos.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es

obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de **Sucesión Intestada** promovida por las señoras **SUSANA BARRIOS SALAS, ROSARIO DEL CRISTO BARRIOS SALAS y ANA FELICIA BARRIOS SALAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **Las Personas Indeterminadas y Los herederos Indeterminados** de la causante señora **ANA GREGORIA MARTINEZ DE BARRIOS**, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **CARLOS JESUS SIERRA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.873.600 y T.P. No. 354.063 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JGDM

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee659463593c7f84f38ca9c685bf50bc4e056a9f758ca8085ee6fe6ee0ccda85**

Documento generado en 20/05/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**